MOORE México

Reformas y cumplimiento fiscal 2020

Este documento fue preparado por la firma Marcelo de los Santos y Cía., S. C., miembro de Moore México.

Indice

Introducción 4

Ley de Ingresos de la Federación 5

Impuesto Sobre la Renta 9

Impuesto al Valor Agregado 23

Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios 28

Código Fiscal de la Federación 30

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal 39

Ley Nacional de Extinción de Dominio 41

Salarios Mínimos para 2020 43

SAT emitirá facturas instantáneas a través de pagos con tarjetas 43

Iniciativa con Proyecto de Decreto que pretende homologar las bases gravables para el IMSS y para el ISR 44

Directorio Moore México 45

Introducción

El pasado 30 de octubre del año en curso el Congreso de la Unión aprobó modificaciones a las leyes del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del Impuesto al Valor Agregado (IVA), del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y al Código Fiscal de la Federación, modificaciones que forman parte del Paquete Económico para 2020. El 9 de diciembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el decreto que contiene las reformas a las leyes referidas, las que, en su mayoría, entrarán en vigor a partir del 1° de enero de 2020. Asimismo, y en concordancia con las modificaciones a esas regulaciones, el 8 de noviembre del año en curso se expidió un decreto que modifica diversas leyes de orden penal, cuya intención se focaliza en dar el sustento jurídico a las acciones combativas de ciertos delitos fiscales.

El paquete económico para 2020 enfatiza el compromiso del gobierno de México de mantener la disciplina y la prudencia de la política fiscal. Se proponen medidas para fortalecer la recaudación, manteniendo el compromiso de no incrementar los impuestos existentes ni crear impuestos nuevos.

En gran medida, las reformas fiscales están orientadas a incorporar los acuerdos alcanzados entre los países miembros de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) de la que México es parte, los que se encuentran contenidos en el proyecto contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (BEPS), que establecen acciones para combatir esquemas de evasión y elusión fiscal y que se instrumentan a través de estrategias fiscales con el fin de cambiar artificialmente los beneficios económicos a lugares de escasa o nula tributación, permitiendo eludir casi por completo el ISR en México. Otras disposiciones que se reforman, conllevan la intención de combatir la emisión, adquisición y comercialización de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes; y, algunas reformas más se emiten para regular el diseño, comercialización e implementación de esquemas que generen beneficios fiscales y que deben ser reportados al SAT.

En el plano internacional y dado que el crecimiento económico global comenzó a dar señales de desaceleración en los años recientes, el cual se ha visto exacerbado por las disputas comerciales, principalmente entre Estados Unidos y China, así como por la salida próxima del Reino Unido de la Unión Europea, aunado a que en el presente año las disputas comerciales se han intensificado, se ha generado mayor incertidumbre, alta volatilidad y mayor aversión al riesgo en los mercados financieros, repercutiendo sus efectos en las economías emergentes, como es el caso de México.

Ante este entorno internacional complejo, la economía mexicana ha mostrado resultados mixtos, por una parte, la actividad industrial y la inversión han mostrado una mayor debilidad, mientras que las exportaciones no petroleras han presentado una tendencia positiva, sin dejar de lado los riesgos que se esperaría se dieran a la baja, tales como el escalamiento de los conflictos geopolíticos y comerciales a nivel mundial, mayor desaceleración de la economía mundial, en particular en la producción industrial de los Estados Unidos, un mayor deterioro en la calificación crediticia de PEMEX y una mayor debilidad en la inversión privada.
En este contexto, las variables económicas propuestas para 2020 estiman un crecimiento anual del Producto Interno Bruto (PIB) entre 1.5% y 2.5%; se espera una inflación anual del 3.0%; un tipo de cambio de cierre de $20.0 pesos por dólar y una tasa de interés de 7.1%. El precio para la mezcla mexicana de barril de petróleo se estima en 49.0 dólares y se prevé que las exportaciones netas tendrán una contribución positiva en el crecimiento durante 2020.

Ley de Ingresos de la Federación

A continuación, se muestran los ingresos comparativos de los ejercicios 2019 y 2020 por cada rubro, conforme son presentados en la Ley:

IMPUESTOS	MILLONES DE PESOS 2019	2020	% DE INCREMENTO
Impuesto Sobre la Renta	1,752,500.2	1,852,852.3	5.73%
Impuesto al Valor Agregado	995,203.3	1,007,546.0	1.24%
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	437,900.9	515,733.5	17.77%
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	10,739.1	10,776.3	0.35%
Otros impuestos	4,501.9	6,850.3	52.16%
Impuesto al Comercio Exterior	70,292.0	70,984.6	0.99%
Accesorios	40,721.6	41,210.2	1.20%
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-485.6	-130.8	-73.06%
Total de Impuestos	**3,311,373.4**	**3,505,822.4**	**5.87%**
OTROS RUBROS			
Aportaciones de Seguridad Social	343,133.4	374,003.2	9.00%
Contribuciones de Mejoras	38.3	44.8	16.97%
Derechos	46,273.6	51,671.8	11.67%
Productos	6,778.1	10,095.3	48.94%
Aprovechamientos	67,228.8	103,674.4	54.21%
Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	60,179.9	72,232.9	20.03%
Ingresos de operación de empresas productivas del Estado, PEMEX y CFE	942,517.6	992,933.1	5.35%
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	520,665.2	412,797.7	-20.72%
Ingresos derivados de financiamientos	539,871.4	584,456.8	8.26%
Total de otros Rubros	**2,526,686.3**	**2,601,910.0**	**2.98%**
INGRESOS TOTALES	**5,838,059.7**	**6,107,732.4**	**4.62%**

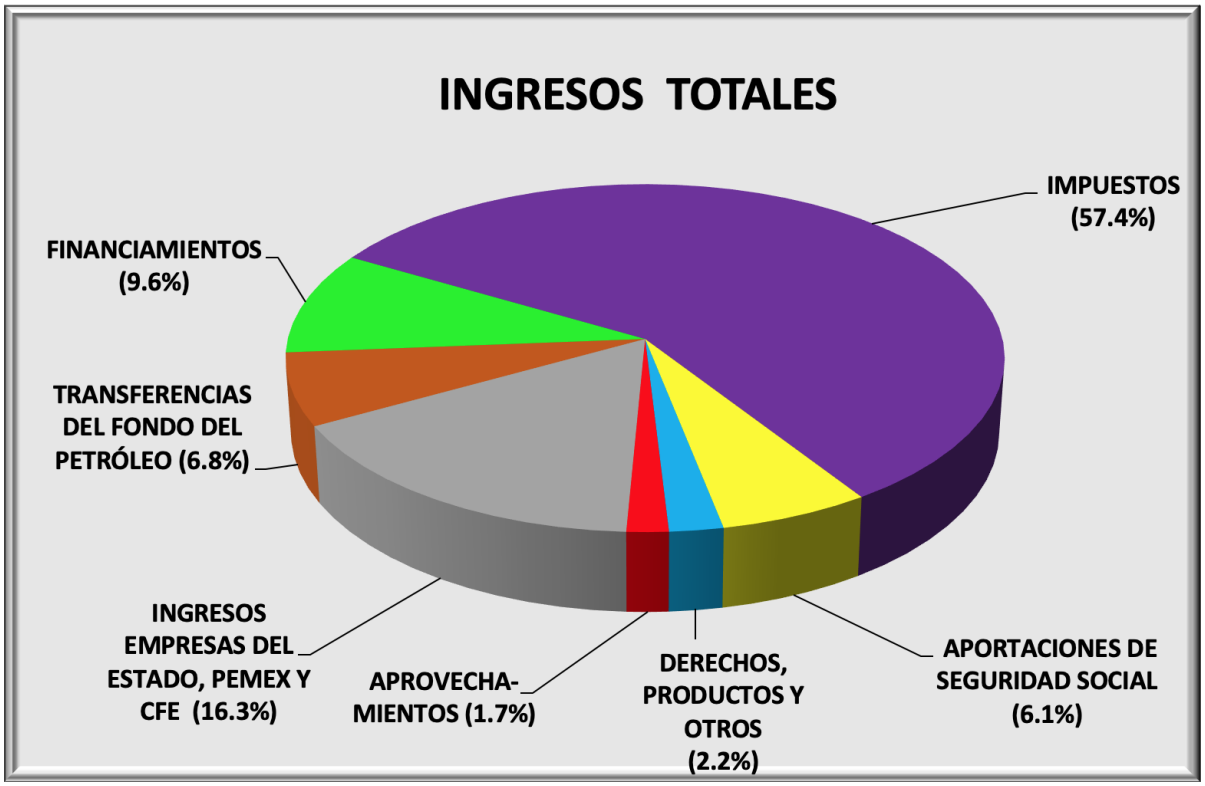
INGRESOS TOTALES
IMPUESTOS (57.4%)
FINANCIAMIENTOS (9.6%)
TRANSFERENCIAS DEL FONDO DEL PETRÓLEO (6.8%)
INGRESOS EMPRESAS DEL ESTADO, PEMEX Y CFE (16.3%)
APROVECHA-MIENTOS (1.7%)
DERECHOS, PRODUCTOS Y OTROS (2.2%)
APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (6.1%)

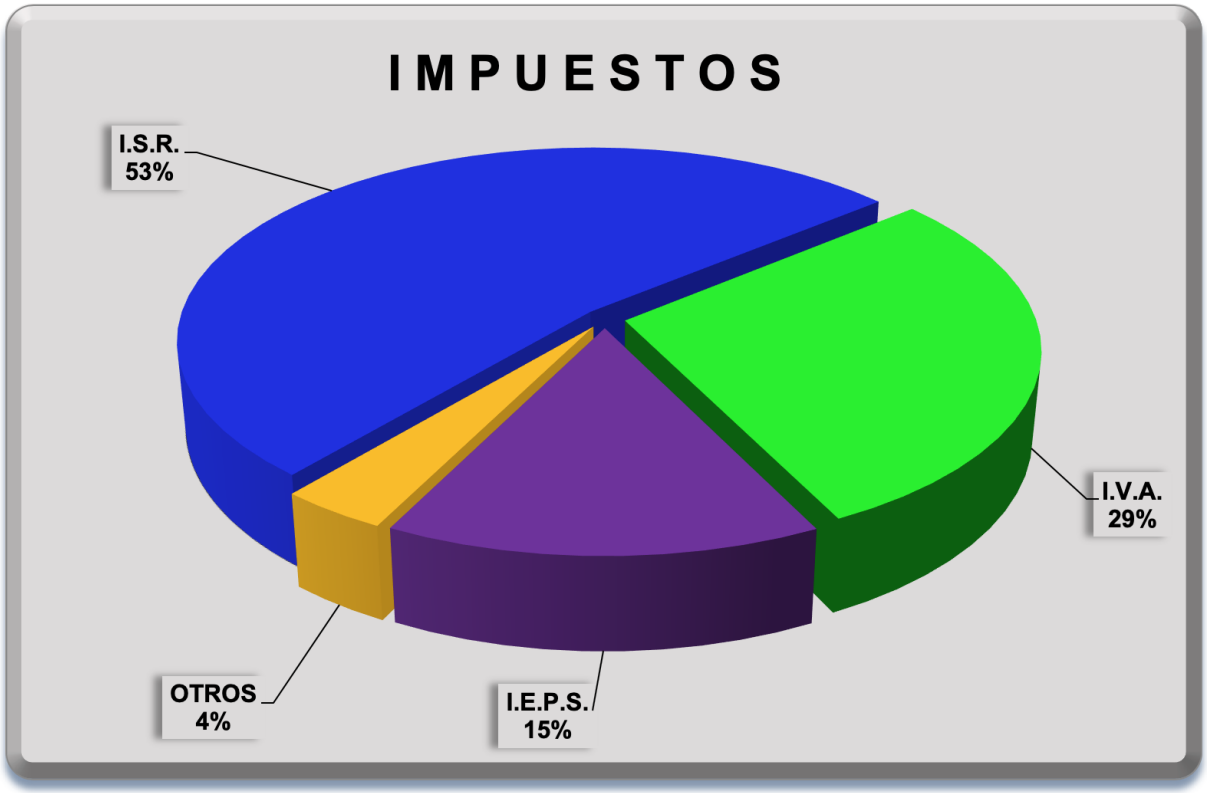
I M P U E S T O S
I.S.R. 53%
I.V.A. 29%
I.E.P.S. 15%
OTROS 4%

Tasas de Recargos. –

Prevalecen las tasas de recargos para el ejercicio 2020 que se aplicaron en 2019; para los casos de prórroga se continuará aplicando el 0.98% y en los supuestos de mora será de 1.47%.

Estímulos Fiscales. –

Para el ejercicio 2020 se mantiene la mayoría de los estímulos fiscales que ya se venían concediendo en ejercicios anteriores; algunos de ellos quedaron sin cambios, otros contienen requisitos adicionales para su aprovechamiento, y otros más se reubicaron a la ley del ISR.

1).- Los estímulos que permanecen sin cambios son:

a).- El relativo al IEPS pagado en adquisición de diésel para uso automotriz.

b).- El referente a la adquisición de combustibles fósiles.

c).- Y el que se trata del acreditamiento del derecho especial sobre minería de los titulares de concesiones y asignaciones mineras.

2).- Aquellos que incluyen condiciones adicionales son:

a).- Estímulo sobre el IEPS pagado en la adquisición de diésel para uso exclusivo de maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en acreditar un monto equivalente al IEPS causado contra el ISR causado en el mismo ejercicio de la adquisición del diésel; las condiciones que ahora se han impuesto son:

- Únicamente lo podrán acreditar quienes hayan obtenido ingresos totales anuales para ISR menores a 60 millones de pesos.
- Se deberán cumplir los requisitos que establezca el SAT mediante reglas.
- No lo podrán aplicar las personas morales que se consideren partes relacionadas.

b).- Estímulo sobre IEPS pagado en adquisiciones de diésel para uso en actividades agropecuarias o silvícolas. Se impone como condición:

- Que se dediquen exclusivamente a actividades agropecuarias o silvícolas.

c).- Estímulo a transportistas de carga o personas que usen la Red Nacional de Autopistas de Cuota. Su aplicación procederá para contribuyentes que:

- Obtengan ingresos totales anuales para ISR menores a 300 millones de pesos, en el ejercicio en el que hagan uso de la infraestructura carretera.

- Cumplan los requisitos que establezca el SAT mediante reglas.

- No será aplicable para personas morales que sean partes relacionadas.

3).- Los que se reubicaron a la Ley del ISR son:

a).- El que permite disminuir la PTU pagada en el ejercicio en los pagos provisionales de ISR.

b).- El que tiene que ver con el empleo de personas con discapacidad.

c).- El relativo a las aportaciones a proyectos cinematográficos.

d).- Y el que consideraba al CFDI como constancia de retención de ISR.

4).- Y un nuevo estímulo concedido a partir de 2020:

Para las personas físicas y morales que enajenen libros, periódicos y revistas, cuyos ingresos en el año anterior no excedieron de 6 millones de pesos y que los mismos representen al menos el 90% de sus ingresos totales; el estímulo consiste en una deducción adicional para ISR, equivalente al 8% del costo de los libros, periódicos y revistas.

Exenciones:

En este apartado, se mantiene vigente la exención sobre el pago del derecho de trámite aduanero para los importadores de gas natural.

Tasa de Retención Sobre Intereses. -

La tasa de retención anual del ISR que aplicará el sistema financiero, sobre el monto del capital invertido que dé lugar al pago de intereses a favor de personas físicas y morales, para 2020 ascenderá al 1.45%, en lugar del 1.04% que estuvo vigente en el 2019.

Impuesto Sobre la Renta

Artículo 2.- Establecimiento Permanente. -

Se cambia el supuesto para catalogar la existencia de establecimiento permanente (EP) en México de un residente en el extranjero, que se dará ahora cuando la persona física o moral que actúe en México por cuenta del residente en el extranjero, concluya habitualmente contratos o desempeñe el rol principal que lleve a la conclusión de contratos celebrados por el residente en el extranjero; la condición anterior consistía en que se ejercieran poderes para celebrar contratos a nombre del residente en el extranjero.
Se agrega la presunción de que una persona física o moral no es un agente independiente, si la misma actúa exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de residentes en el extranjero que sean sus partes relacionadas.

Artículo 3.- No Constituye Establecimiento Permanente. -

Si un residente en el extranjero tiene un lugar de negocios cuya finalidad sea la realización de actividades de carácter preparatorio o auxiliar respecto a la actividad empresarial que desarrollará en México, bajo ese supuesto se considera que no constituye establecimiento permanente (EP).

No aplicará este supuesto cuando el residente en el extranjero realice funciones en uno o más lugares de negocios en México complementarias de una operación de negocios cohesiva a las operaciones que en territorio nacional realice un EP, o bien, a las que realice en México una parte relacionada o un residente en el extranjero con EP. Con ello se pretende evitar que se fragmente una operación para con ello argumentar que cada una encuadra en las excepciones de carácter preparatorio o auxiliar.

Artículo 4-A.- Entidades Extranjeras Transparentes Fiscales y Figuras Jurídicas Extranjeras. -

A falta de norma que regulara el tratamiento fiscal de este tipo de entidades, lo que, al parecer, en muchos casos ha dado lugar al aprovechamiento de esquemas de planeación fiscal agresiva, se incorporan a la ley estas dos nuevas figuras, mismas que tributarán como personas morales y estarán obligadas al pago del ISR, no obstante, a que la totalidad o parte de sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios, acumulen sus ingresos en su país de residencia.

Se considera que las entidades extranjeras y las figuras jurídicas extranjeras son transparentes fiscales, cuando no sean residentes fiscales para efectos de ISR en el país donde estén constituidas ni donde tengan su administración principal y sus ingresos sean atribuidos a sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios. Cuando se consideren residentes fiscales en México, dejarán de considerarse transparentes fiscales para efectos de ISR.

Por disposición transitoria se establece que esta disposición entrará en vigor el 1 de enero de 2021.

Artículo 4-B.- Ingresos Obtenidos a Través de estas Nuevas Figuras. -

Quedan obligados al pago del ISR los residentes en México y los extranjeros con establecimiento permanente en México, por los ingresos que obtengan a través de entidades extranjeras transparentes fiscales. El cálculo del ISR se hará en la proporción a la participación en ellas. En este tenor, también se pagará el ISR sobre los ingresos que se obtengan a través de figuras jurídicas extranjeras sin importar su tratamiento fiscal en el extranjero.

Si las figuras jurídicas extranjeras son consideradas residentes fiscales en el extranjero o en México, el monto de los ingresos será la utilidad fiscal del año y se deberá acumular por el contribuyente al 31 de diciembre del año en que se generaron.

Los ingresos obtenidos conforme a esta disposición se considerarán generados directamente por el contribuyente; de igual manera, los impuestos pagados por o a través de estas nuevas figuras se considerarán pagados por el contribuyente.

Si los ingresos obtenidos por estas figuras están sujetos al ISR en México y ha sido efectivamente pagado, éste se podrá acreditar por el contribuyente.

Adicionalmente se impone la obligación de que estas nuevas figuras lleven un registro de cada entidad extranjera transparente y de cada figura jurídica extranjera con el fin de evitar la duplicidad en la acumulación de los ingresos, en caso de que se distribuyan dividendos.

Artículo 5.- ISR Pagado en el Extranjero. -

No se podrá acreditar en México el ISR pagado en el extranjero, cuando tal impuesto se haya acreditado también en el extranjero; como excepción a esta limitación que propone que sí será acreditable cuando el ingreso que generó el impuesto también hubiera sido acumulado en ese otro país.

Artículo 14.- Disminución de la PTU Pagada en el Ejercicio de la Base para Pagos Provisionales de ISR. -

Se está incorporando a la Ley, como parte del procedimiento para la determinación de los pagos provisionales del ISR, la disminución de la PTU pagada en el ejercicio de la utilidad fiscal que se utiliza en el cálculo de dichos pagos provisionales; si bien, no obstante, a que esta mecánica ya se realizaba en los años recientes, la disposición que lo permitía se publicaba a través de la Ley de Ingresos de la Federación de cada año.

Artículo 27.- Eliminación del Requisito para la Deducción de la Subcontratación Laboral. –

Se elimina la disposición que obligaba tanto al contratante como al contratista de este tipo de servicios de obtener y proporcionar, mediante una herramienta electrónica construida por el SAT, copia de los comprobantes fiscales de pago de salarios a trabajadores, así como de las declaraciones por el entero de retenciones y de las cuotas obrero patronales ya que dicha herramienta, hasta la fecha no ha funcionado correctamente. En su lugar, ahora se condiciona esta deducción a que se cumpla con la obligación de retener y enterar una porción del IVA correspondiente.

Artículo 28.- De los Gastos no Deducibles. -
Tratamiento de Pagos a Partes Relacionadas en Casos Específicos. -

No serán deducibles los pagos hechos a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado, cuando los ingresos de la contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes o que sin estarlo, el receptor directo o indirecto de los pagos utilice ese importe para realizar otros pagos deducibles a otros miembros del grupo o por virtud de un acuerdo estructurado que estén sujetos a regímenes fiscales preferentes y será aplicable cuando el receptor realice pagos deducibles superiores al 20% del pago realizado por el contribuyente.

No será aplicable esta disposición cuando:

- El pago derive del ejercicio de la actividad empresarial del receptor y se demuestre que éste cuenta con el personal y los activos necesarios para el desarrollo de dicha actividad.
- El receptor del pago tenga su sede de dirección efectiva y esté constituido en un país con el que México tenga un acuerdo de intercambio de información.

La excepción anterior no aplicará si el pago se considera un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente por motivo de un mecanismo híbrido. Tampoco aplicará la excepción para los pagos efectuados a socios o accionistas, cuando la legislación fiscal del país en la que ellos residan los considere inexistentes o no gravables en virtud a que al contribuyente se le considere como transparente fiscal.

MECANISMO HÍBRIDO: Se da cuando la legislación nacional y extranjera caracterizan de forma distinta a una persona moral, figura jurídica, ingreso, o al propietario de los activos o un pago, que dé como resultado una deducción en México y que la totalidad o parte del pago no se encuentre gravado en el extranjero.

ACUERDO ESTRUCTURADO: Cualquier acuerdo en el que participe el contribuyente o una de sus partes relacionadas y cuya contraprestación se encuentre en función de pagos realizados a regímenes fiscales preferentes que favorezcan al contribuyente o a una de sus partes relacionadas o cuando con base en los hechos o circunstancias se pueda concluir que el acuerdo fue realizado con este propósito.

Condición para la deducibilidad de los pagos a partes relacionadas. -
Si los pagos que haga el contribuyente a partes relacionadas son deducibles para ellas o incluso, para el propio contribuyente en un país en donde también sea considerado residente fiscal, dichos pagos no serán deducibles en México, excepto cuando los ingresos generados por el contribuyente también se acumulen en ese otro país.

Limitación a la deducibilidad de los intereses netos. –
En esta disposición que se adiciona, se establece la mecánica para determinar el monto máximo que por intereses netos se podrá deducir en el ejercicio y que será hasta por el importe que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30%; el excedente no será deducible.
Esta disposición aplicará:

- A contribuyentes con intereses a cargo superiores a 20 millones de pesos.

- Para el caso de personas morales que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas, el importe de los 20 millones les aplicará de manera conjunta y la asignación de dicha cifra se hará en función a los ingresos acumulables generados en el ejercicio anterior por cada integrante del grupo o partes relacionadas.

Cómo se determinan los intereses netos:

	Intereses netos del ejercicio
Menos	El 30% de la utilidad fiscal ajustada
Igual a	Monto de los intereses no deducibles en el ejercicio

En caso de haber resultado pérdida fiscal para ISR, se determinará la utilidad fiscal ajustada de la siguiente forma:

	Pérdida fiscal para ISR (ingresos acumulables disminuidos de las deducciones autorizadas y la PTU pagada en el ejercicio)
Menos	Intereses a cargo devengados en el ejercicio
Menos	Monto deducido sobre activos fijos, gastos y cargos diferidos y erogaciones en periodos preoperativos
Igual a	Utilidad fiscal ajustada

Si el importe de la operación anterior resulta en cero o en cifra negativa, no será deducible el total de los intereses devengados a cargo, salvo por el monto no sujeto a este cálculo.

Para los efectos de esta disposición, las ganancias y pérdidas cambiarias devengadas no tendrán el tratamiento de intereses.

Los intereses que no hayan sido deducibles en el ejercicio, podrán deducirse durante los diez ejercicios siguientes acorde a la mecánica establecida para ello; en caso de que al término de este lapso aún quede algún remanente pendiente de deducir, en definitiva, ya no será deducible.

Cuando los intereses deriven de deudas contratadas para financiar los siguientes supuestos no será aplicable la presente disposición:

- Obras de infraestructura pública.
- Construcciones, así como la adquisición de terrenos donde se vayan a realizar ubicados en territorio nacional.
- Proyectos para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos.
- Generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua.

Esta disposición no será aplicable a las empresas productivas del estado ni a los integrantes del sistema financiero.

Para el caso de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto de capitalización delgada (deudas superiores al triple de su capital contable) y que, por tanto, determinen intereses no deducibles, no les será aplicable dicho procedimiento, cuando el monto de los intereses no deducibles derivado de la presente disposición sea superior a los intereses no deducibles determinados conforme al procedimiento de capitalización delgada.

Artículo 46.- Concepto de Deudas. –

En concordancia con el nuevo tratamiento que tendrán los intereses, se precisa que para los efectos del ajuste anual por inflación no calificarán como deudas aquellos montos de los que deriven intereses no deducibles, excepto en el caso de las deudas que, habiendo generado intereses no deducibles en el ejercicio, se permita su deducibilidad en los diez ejercicios posteriores.

Artículo 74-B. – Beneficio Fiscal a las Actividades Industriales y Comerciales Relacionadas con el Sector Primario. -

Las personas morales de derecho agrario dedicadas a la industrialización y comercialización de los productos derivados del sector primario estarán a lo siguiente:

- Tributarán bajo el Régimen de las personas físicas con actividades empresariales.
- Aplicarán la tasa general del ISR (30%)
- El ISR resultante lo reducirán en un 30%.

Condiciones:

- Que por lo menos el 80% de sus ingresos totales provengan de la industrialización y comercialización de productos agrícolas, ganaderos, silvícolas o pesqueros.
- Que la persona moral esté constituida únicamente por socios asociados personas físicas reconocidos como ejidatarios o comuneros, o por ejidos o comunidades.
- Los ingresos totales del ejercicio anterior sean hasta por 5 millones (excepto ventas de terrenos y activos fijos).
- Presentar en enero aviso sobre el ejercicio de la opción.
- Si se deja de cumplir con estos requisitos se deberá pagar el ISR en el régimen correspondiente a partir del ejercicio siguiente.
- En caso de rebasar los 5 millones de ingresos, el excedente no tendrá reducción del ISR.
- Cuando se dejen de aplicar estas disposiciones, no se podrá volver a optar por aplicarlas.

Por disposición transitoria se establece que las personas morales de derecho agrario que al 31 de diciembre de 2019 tributen en el régimen general de ley, si cumplen con los requisitos de esta disposición, podrán ejercer la opción de tributar bajo este régimen, manifestando al SAT mediante aviso el ejercicio de la opción a más tardar el 31 de enero de 2020.

Artículo 96-BIS. - Tasa Efectiva de ISR a los Retiros de Pensiones. -

Con el objetivo de que en todos los casos las AFORES y PENSIONISSSTE apliquen el procedimiento de tasa efectiva para calcular y retener el ISR sobre los retiros que realicen los pensionados en una sola exhibición, se incorpora a la ley esta disposición que ya se contemplaba en una regla de la resolución miscelánea. La argumentación para su inclusión a la ley se da porque, al parecer, los pagadores de las pensiones, en algunas ocasiones aplican el procedimiento de tasa efectiva y en otros la retención directa del 20% sobre el monto del retiro, lo que puede generar diferencias considerables en la cantidad del ISR a retener.

La tasa efectiva consiste en lo siguiente:

a. Calcular el ingreso relativo a un solo año dividiendo, el importe total de los ingresos entre el número de años en que se estuvieron aportando
b. Realizar el cálculo del ISR vía tarifa
c. Dividir el ISR resultante entre el ingreso del año
d. El resultado es la tasa efectiva, aplicable al total de ingresos gravados recibidos.

Artículo 106 Y 116.- Comprobante Fiscal de Retención en Servicios Profesionales y Arrendamiento de Inmuebles. -

Dado que las personas morales que reciben los servicios profesionales de una persona física o bien, algún inmueble en arrendamiento también de una persona física, están obligadas a extenderles un comprobante fiscal en el que conste el ISR retenido. Ahora se les da la alternativa de no entregar dicho comprobante, si la persona física les entrega un comprobante fiscal debidamente requisitado y en el cual se señale el ISR retenido; en este caso, tal documento será el comprobante de retención para la persona física.

Artículo 111.- Supuesto Adicional en el que no se Puede Tributar en el R I F.-

Se agrega una fracción VI a este artículo para señalar que cuando una persona física preste servicios o enajene bienes por internet y que para ello utilice plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, no podrán pagar el ISR bajo el régimen de incorporación fiscal, únicamente por los ingresos que perciban por la utilización de dichos medios.
Por disposición transitoria se establece que las personas físicas que al 31 de diciembre de 2019 presten servicios o enajenen bienes por internet y tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal deberán pagar el ISR conforme a la presente disposición, hasta en tanto entren en vigor las disposiciones propias de estas actividades que es el 1 de junio de 2020.

Artículo 113.- A Venta de Bienes y Prestación de Servicios a Través de Internet.-

Las personas físicas que enajenen bienes y presten servicios a través de internet mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, están obligadas a pagar el ISR por los ingresos generados a través de dichos medios conforme a lo siguiente:

El impuesto les será retenido por las personas morales residentes en México o en el extranjero que proporcionen directa o indirectamente el uso de las plataformas tecnológicas o aplicaciones informáticas.

La retención se hará sobre los ingresos totales efectivamente percibidos, sin incluir el IVA y tendrá el carácter de provisional, de acuerdo a las siguientes tablas:

Servicio de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes:

Ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta $5,500	2
Hasta $15,000	3
Hasta $21,000	4
Más de $21,000	8

En la prestación de servicios de hospedaje:

Ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta $5,500	2
Hasta $15,000	3
Hasta $35,000	5
Más de $35,000	10

Enajenación de bienes y prestación de servicios:

Ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta $1,500	0.4%
Hasta $5,000	0.5%
Hasta $10,000	0.9%
Más de $25,000	1.1%
Hasta $100,000	2.0%
Más de $100,000	5.4%

Si los ingresos percibidos en forma anual, incluyendo los recibidos directamente de los usuarios de servicios o de los adquirentes de bienes y el total de sus ingresos conteniendo los percibidos de las plataformas tecnológicas, no rebasen de 300,000 pesos, se puede optar por aplicar las tasas de retención

anteriores, acreditando el ISR que les hubieren retenido; el ISR así determinado, en estos casos se considerará definitivo.

Por disposición transitoria se establece que esta regulación entrará en vigor a partir del 1 de junio de 2020 y que las reglas para su operatividad se publicarán a más tardar el 31 de enero de 2020.

También por disposición transitoria se establece que las personas físicas que tributan en el régimen general de ley y que a partir de 2020 perciban ingresos de los mencionados en esta disposición y hasta en tanto no entren en vigor las presentes disposiciones, deberá pagar el ISR por dichos ingresos conforme al régimen general de ley.

Artículo 113-B.- Otros Supuestos en que el Pago se Considera Definitivo. -

- Si sólo se obtienen ingresos por la venta de bienes y prestación de servicios a través de internet y en el año anterior no excedieron de 300,000 pesos.
- En el caso de inicio de actividades, cuando se estime que los ingresos no rebasarán el límite de los 300,000 pesos.
- Quienes, además de los ingresos por los conceptos mencionados, perciban ingresos por sueldos, salarios e intereses, cuando no rebasen la limitante de los 300,000 pesos.

Otras consideraciones:

1. Quienes ejerzan la opción de pagar el ISR conforme al método de tasas, no podrán efectuar las deducciones realizadas a través de plataformas electrónicas.
2. Deben conservar el CFDI que les proporcione la plataforma tecnológica, por los ingresos cobrados por la plataforma tecnológica y por las retenciones efectuadas.
3. Expedir el CFDI que acredite los ingresos que perciban de forma independiente a través de las plataformas tecnológicas.
4. Informar al SAT mediante aviso dentro de los 30 días siguientes a partir de la recepción del primer ingreso por el pago de contraprestaciones de las plataformas electrónicas, que se opta por considerar como definitivas las retenciones que les efectúan.
5. Proporcionar a los proveedores de los servicios tecnológicos, ya sean nacionales o extranjeros: Nombre completo o razón social, RFC, CURP, domicilio fiscal, Banco y clave interbancaria en que se reciben los depósitos, monto de las operaciones celebradas y en caso de servicios de hospedaje, la dirección del inmueble.

Por disposición transitoria se indica que con relación al aviso que se debe presentar al SAT, si al 31 de diciembre de 2019 las personas físicas ya están percibiendo ingresos por las actividades comentadas, deberán presentar dicho aviso a más tardar el 30 de junio de 2020.

Artículo 113-C.- Obligaciones de las Personas que Operan las Plataformas Tecnológicas. -

Las personas morales tanto mexicanas como extranjeras tendrán las siguientes obligaciones:

- En el caso de residentes en el extranjero:
  - Registrarse en el RFC; el SAT publicará la lista de los residentes en el extranjero inscritos.
  - Designar ante el SAT Representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional.
  - Tramitar Firma Electrónica avanzada.
  - Registrarse ante el SAT como retenedores.

- Proporcionar comprobantes fiscales a quienes les hayan retenido el ISR, dentro de los 5 días siguientes al mes de la retención.
- Proporcionar mensualmente al SAT: nombre completo o razón social, RFC, CURP, domicilio fiscal, Banco y clave interbancaria en que se reciben los depósitos y en caso de servicios de hospedaje, el domicilio del in mueble.
- Retener y enterar el ISR respecto de las personas que venden bienes o prestan servicios a través de internet. (En caso de que algún contribuyente no proporcione su RFC, la tasa de retención que se le aplicará será del 20%).
- Conservar la documentación que demuestre la retención y entero del ISR.

  Por disposición transitoria se indica que durante 2020 los residentes en el extranjero, podrán expedir un comprobante de la retención que reúna los requisitos que mediante reglas establezca el SAT, en sustitución del comprobante fiscal.

118.- Juicios en Arrendamiento Inmobiliario. –

En los casos de juicios inmobiliarios en los que se condene al arrendatario al pago de rentas vencidas, el acreedor debe comprobar que emitió los CFDI respectivos. En caso contrario la autoridad judicial deberá informar al SAT de dicha omisión.

Artículo 167.- Tasa de Retención en las Regalías por Renta de Aviones.-

Por lo que se refiere a los aviones que tengan concesión del gobierno federal para ser explotados comercialmente se reubica su tratamiento, mismo que se encontraba en el apartado referente al uso o goce temporal de bienes muebles, ubicándose ahora en el apartado de regalías; asimismo, ahora se sujetan a la tasa de retención del 1%, en lugar de la tasa del 5% que se aplicaba bajo el tratamiento de uso o goce temporal de bienes muebles.

Artículo 177, 178 y 179.- Ingresos Sujetos a Regímenes Fiscales Preferentes que Obtienen Entidades Extranjeras Controladas. -

Las modificaciones a este apartado tienen como finalidad: 1) atender gran parte de las recomendaciones del Reporte Final de la Acción 3 del Proyecto BEPS (Erosión de la base y traslado de beneficios), emitido por la OCDE (Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico); y 2) aclarar ciertas disposiciones que han

generado problemas en la implementación del mismo. Todas ellas, encaminadas fundamentalmente para combatir planeaciones fiscales agresivas que utilizan entidades residentes en el extranjero cuyos ingresos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente. Estas disposiciones son aplicables cuando los ingresos de una entidad residente en el extranjero, que sea controlada por un residente en México, estén sujetos a un régimen fiscal preferente. Este es un sistema de acumulación anticipada porque dicho residente en México no está obligado a acumular los ingresos de dicha entidad sino hasta que haya una distribución de dividendos o utilidades. Caso distinto sucede cuando el residente en México obtiene ingresos directamente en el extranjero sujetos a un régimen fiscal preferente. En este último caso, no es necesario contar con un sistema de acumulación anticipada porque el residente en México se encuentra obligado a acumular todos sus ingresos. Lo anterior es igualmente aplicable a los establecimientos permanentes de residentes en el extranjero.

Uno de los cambios sustanciales propuestos más importantes a este apartado es el supuesto para determinar cuándo el contribuyente tiene control sobre la entidad extranjera. Las modificaciones sugeridas en este sentido se encuentran basadas en las recomendaciones del Reporte Final de la Acción 3 del Proyecto BEPS y ayudarán a combatir las planeaciones fiscales que buscan eludir este requisito.

Las disposiciones propuestas también buscan aclarar que para determinar si los ingresos de una entidad extranjera se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, se tienen que considerar todos los impuestos sobre la renta pagados. Por ejemplo, lo anterior incluye impuestos federales o locales, los pagados en el país de residencia o en el país de la fuente, inclusive el impuesto pagado en México. También se aclara que dicho impuesto tiene que ser efectivamente pagado, es decir, se tiene que entregar la cosa o cantidad debida.

También se incluye una regla para efectos de regular la interacción de este apartado con los ingresos generados indirectamente a través de entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras. Los ingresos generados a través de dichas entidades y figuras se encuentran regulados por el artículo 4-B adicionado. Sin embargo, también se puede suscitar que exista una entidad extranjera controlada por un contribuyente mexicano, que tiene acciones o participaciones en una entidad extranjera transparente o una figura jurídica extranjera. Cuando la entidad extranjera controlada sea el socio, accionista, miembro o beneficiario de una entidad extranjera transparente fiscal o de una figura jurídica extranjera, se deberán considerar, en proporción a su participación, los ingresos de estas últimas como si fueran obtenidos por la primera para efectos de determinar si sus ingresos están sujetos a un régimen fiscal preferente.

Otro de los cambios contenidos es la eliminación de la excepción de ingresos por regalías contenida en el artículo 176 de la Ley del ISR vigente. Se considera que no existen razones de política fiscal para otorgar un tratamiento específico a este ingreso en particular, especialmente, si consideramos que este tipo de ingresos son comúnmente utilizados en planeaciones fiscales agresivas internacionales.

Se incluye una aclaración respecto a que los impuestos pagados por la entidad extranjera serán acreditables en los mismos términos del artículo 5 de la Ley del ISR. Adicionalmente, se establece una serie de reglas para efectos de acreditar el impuesto pagado en el extranjero o inclusive cuando se haya pagado en México, incluyendo una disposición que prevé el pago de impuestos en el extranjero por motivo de la aplicación de legislaciones fiscales extranjeras similares a las contenidas en el Capítulo en comento.

Artículo 183.- Régimen Aplicable a Empresas con Programa IMMEX bajo la Modalidad de Albergue. -

La Ley del ISR contempla un régimen específico para residentes en el extranjero que operan a través de una empresa con Programa IMMEX bajo la modalidad de albergue, la cual ofrece servicios de administración de personal, contabilidad, mantenimiento, trámites aduanales, transporte, logística y pago de impuestos, entre otros.

Al ser una forma de operar eficientemente, permite al residente en el extranjero enfocarse exclusivamente a los procesos productivos de maquila, mientras que el residente en México con el programa de albergue le presta todos los servicios que requiere; sin embargo, esta modalidad estaba limitada para aplicarse sólo por un periodo de cuatro años consecutivos.

A partir de 2019 se permite que los residentes en el extranjero operen de conformidad con el régimen de albergue sin necesidad de estar sujetos a un plazo máximo de su aplicación, siempre que paguen el ISR y cumplan con sus obligaciones fiscales a través de la empresa que les presta los servicios propios de una maquiladora de albergue.

Por disposición transitoria se establece que los residentes en el extranjero que realicen actividades de maquila a través de empresas con programas bajo la modalidad de albergue y que a la entrada en vigor de estas disposiciones se encuentren dentro del periodo de aplicación de 4 años, podrán seguir operando bajo el mismo hasta su conclusión; y una vez concluido, deberán aplicar estas nuevas disposiciones vigentes a partir de 1° de enero de 2020, a partir del mes siguiente en que concluyan los 4 años.

Artículo 183-bis. - Requisitos para las Empresas con Programa de Maquila bajo la Modalidad de Albergue. -

Se contemplan como requisitos de control aplicables a las empresas de maquila bajo la modalidad de albergue:

i) Identificar las operaciones y determinar la utilidad fiscal que corresponda a cada uno de los residentes en el extranjero para el pago del ISR.
ii) Mantener a disposición de la autoridad fiscal la documentación que acredite que la información de las empresas de residentes en el extranjero se identifica individualmente en la contabilidad.

Serán responsables solidarios en el cálculo y entero del impuesto determinado por cuenta del residente en el extranjero.
Cuando la autoridad fiscal, identifique que las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue incumplan con alguna de sus obligaciones podrán aclarar dentro de un plazo de 30 días lo que a su derecho convenga respecto del incumplimiento. En caso de que no subsane el incumplimiento, se procederá a la suspensión de dicha empresa del Padrón de Importadores y se considerará que el residente en el extranjero tiene establecimiento permanente en México y en esos términos deberá cumplir con sus obligaciones en

materia fiscal.

Artículo 186.- Estímulo Fiscal para los Contribuyentes que Empleen Personas con Discapacidad Motriz. -

Si bien, el presente estímulo ya lo contemplaba la Ley del ISR, ahora se establece que el estímulo consistirá en deducir de los ingresos acumulables para el ISR, un monto equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a estas personas, en lugar de deducir de los ingresos el 100% del ISR retenido y enterado de dichos trabajadores.

Artículo 187.- De los Fideicomisos para Adquirir o Construir Inmuebles. –

Dentro de los requisitos establecidos para los fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles destinados al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos por el arrendamiento de los mismos, se elimina la posibilidad de que los certificados de participación que integren el patrimonio del fideicomiso puedan ser adquiridos por un grupo de al menos 10 personas, quedando sólo la posibilidad de que dichos certificados se coloquen entre el gran público inversionista.
Asimismo, se agrega como requisito para la fiduciaria presentar a más tardar el 15 de febrero de cada año:

- La información que identifique a los fideicomitentes.
- La información y documentación de cada operación sobre las aportaciones al fideicomiso de cada inmueble.
- Informe de cada inmueble aportado conteniendo: fecha y valor de aportación, años transcurridos entre la fecha de construcción y de aportación. Domicilio, uso, en su caso, datos de identificación del portafolio de inversión y en caso de que se venda algún inmueble, la fecha y valor de venta, así como la ganancia o pérdida.

Por disposición transitoria se establecen las reglas para la acumulación de la ganancia por la enajenación de los inmuebles que los fideicomitentes hubieran aportado a un fideicomiso.

Artículo 189.- De los Estímulos Fiscales a la Producción y Distribución Cinematográfica Nacional. –

En lo concerniente al presente estímulo, prevalecen las condiciones establecidas para su aplicación, concediéndose además la posibilidad para quienes hacen las aportaciones, de poder aplicar el crédito fiscal que les genera la aportación, también a nivel de pagos provisionales y no sólo contra el ISR anual.

Artículo 190.- Del Estímulo Fiscal a la Producción Teatral Nacional. –

Se hace una ampliación al monto total del presente estímulo y que va de 150 a 200 millones de pesos, pudiendo incluso, haber una autorización de hasta 10 millones de pesos a proyectos de producción teatral nacional, siempre que tales proyectos que, por su riqueza artística y cultural, requieran un monto de inversión mayor a 6 millones de pesos.

Se amplía el alcance de las actividades beneficiarias del presente estímulo, agregándose la referente a la edición y publicación de obras literarias nacionales, considerándose como tales, a aquellas obras originales cuyos autores sean mexicanos, que no tengan obras traducidas a otro idioma extranjero ni reeditadas en ningún país y no se trate de obras por encargo en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor. En este caso, el beneficio no podrá exceder de 500 mil pesos por proyecto, ni de 2 millones por contribuyente.

Artículo 203.- Estímulo al Deporte de Alto Rendimiento. –

El presente estímulo concedido desde hace varios años y que consiste en aplicar contra el ISR del ejercicio, un crédito fiscal equivalente al monto que aporten los contribuyentes a proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como en programas de entrenamiento y competencia de atletas mexicanos. En este sentido, se mantienen las condiciones para su aplicación, pero ahora también se abre la posibilidad de poder aplicarlo contra los pagos provisionales del ISR.

Artículo 205.- Figuras Jurídicas Extranjeras Transparentes Fiscales. –

En este artículo que se adiciona se señala que las figuras jurídicas extranjeras que administren inversiones de capital privado que inviertan en personas morales residentes en México, que se consideren transparentes fiscales en su país, también gozarán de dicha transparencia en México, siempre que los socios sean quienes tributen en México por los ingresos que perciban por intereses, dividendos, ganancias de capital o arrendamiento de inmuebles y cumpliendo ciertos requisitos.

Por disposición transitoria se establece que esta disposición entrará en vigor el 1 de enero de 2021.

Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR

En virtud a que no prosperó la propuesta del Ejecutivo Federal mediante la cual se pretendía establecer un mecanismo para la determinación y pago del ISR relativo a las personas físicas que realicen actividades empresariales con el público en general como vendedores independientes de productos al menudeo por catálogo o similares, se le concede la facultad a la SHCP para que pueda implementar un esquema que facilite el cumplimiento de las obligaciones tributarias de dichas personas.

Impuesto al Valor Agregado

Artículo 1-a.- Obligados a Retener el IVA. –

Las personas morales y las personas físicas con actividades empresariales que reciban servicios de outsourcing, ahora quedan obligadas a efectuar la retención de una porción del IVA que se les traslade, misma que será de un 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.

Artículo 5.- Requisitos para el Acreditamiento en Outsourcing. –

Se elimina la disposición que obligaba a los contratantes de un outsourcing (contratante y contratista) a entregar y obtener cierta documentación e información para tener derecho al acreditamiento del IVA.

Artículo 6.- Saldo a Favor en IVA. –

En congruencia con la eliminación de la compensación universal, se adecúa esta disposición para omitir la mención de que los saldos a favor en IVA se podían compensar contra otros impuestos.

Artículo 9.- Enajenaciones Exentas de IVA. –

Se incorporan como operaciones exentas de IVA las enajenaciones de bienes que realicen las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en el ISR.

Artículo 15.- Prestación de Servicios Exentos de IVA. –

Dentro de los servicios exentos de transporte público terrestre de personas, se precisa que no queda comprendido como transporte público, aquél que se contrate mediante plataformas de servicios digitales de intermediación entre terceros, cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular.
Por otra parte, se incluyen como servicios exentos de IVA aquellos que son prestados por personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles de ISR.

Artículo 16.- Prestación de Servicios en Territorio Nacional. –

En el caso de servicios digitales prestados por residentes en el extranjero, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor de los servicios se encuentre precisamente en territorio nacional.

Artículos del 18-B al 18-M.- De la Prestación de Servicios Digitales por Residentes en el Extranjero. –

Queda regulada la prestación de servicios digitales proporcionados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México. En términos generales la regulación consiste en lo siguiente:

Servicios digitales:

Se consideran como tales únicamente los siguientes y cuando se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima:

- La descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los de azar, contenidos multimedia, ambientes multijugador, obtención de tonos móviles, visualización de noticias en línea, información sobre tráfico, servicio meteorológico y estadísticas; se exceptúa a los libros, periódicos y revistas electrónicos.
- La intermediación entre terceros oferentes y demandantes de bienes y servicios, excepto por la intermediación para la venta de bienes muebles usados.
- Clubes en línea y páginas de citas.
- La enseñanza a distancia o de test o ejercicios.

Se considera que el receptor de los servicios está en México cuando:

- Haya manifestado al prestador del servicio un domicilio en México.
- Le pague al prestador del servicio mediante un intermediario ubicado en México.
- La dirección IP de los dispositivos electrónicos del receptor corresponda al rango de direcciones asignadas a México.
- El receptor proporcione al prestador del servicio un número telefónico cuyo código de país corresponda a México.

Obligaciones de los residentes en el extranjero que proporcionan servicios digitales:

1. Inscribirse en el RFC dentro de los 30 días siguientes al primer servicio digital proporcionado.
   El SAT dará a conocer en su página de internet y en el DOF la lista de los residentes en el extranjero que se encuentran inscritos.
2. Cobrar el IVA conjuntamente con el precio de los servicios digitales.
3. Informar trimestralmente al SAT mediante declaración electrónica del número de operaciones realizadas en cada mes clasificadas por tipo de servicio, precio y número de receptores.
4. Calcular en cada mes el IVA al 16% a las contraprestaciones efectivamente cobradas y efectuar su pago mediante declaración.
5. Emitir y enviar vía electrónica a los receptores de servicios digitales, los comprobantes de pago de las contraprestaciones que incluyan el IVA trasladado, en forma expresa y por separado y que permita identificar a los prestadores y receptores de los servicios.
6. Designar ante el SAT un representante legal y proporcionar un domicilio en México.
7. Tramitar Firma Electrónica Avanzada.

El cumplimiento de estas obligaciones no dará lugar a que se considere que el residente en el extranjero constituye establecimiento permanente en México.
Por disposición transitoria se establece que los residentes en el extranjero que al 1° de junio de 2020 ya estén prestando servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, cumplirán con las obligaciones de inscribirse en el RFC, de designar un representante legal y de proporcionar un domicilio fiscal a más tardar el 30 de junio de 2020.

Acreditamiento del IVA que se les traslade a los receptores de los servicios digitales:
Quienes reciban dichos servicios podrán acreditar el IVA que se les traslade cuando los comprobantes recibidos cumplan por lo menos con los requisitos del punto 5 anterior.
En caso que los residentes en el extranjero no aparezcan en la lista de inscritos, los receptores de los servicios digitales deberán considerarlos como importaciones, en cuyo caso, deberán pagar el IVA en los términos establecidos para las importaciones.

De la Intermediación Entre Terceros de Servicios Digitales

Cuando los residentes en el extranjero operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros que estén gravadas para IVA, también deberán:

I. Publicar en su página de internet el IVA en forma expresa y por separado del precio en que ofertan los bienes o servicios los enajenantes, los prestadores de servicios y los arrendadores, respecto de los cuales operan como intermediarios.

II. Cuando cobren el importe de las operaciones por cuenta de los enajenantes o prestadores de servicios deberán:

a. Retener a las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o arrienden bienes el 50% del IVA cobrado (8%). En caso que la persona física no proporcione su RFC la retención será del 100% del IVA (16%).

b. Enterar las retenciones de IVA efectuadas.

c. Expedir a cada persona física, CFDI de retenciones dentro de los 5 días siguientes al mes de la retención.

Por disposición transitoria se establece que, durante 2020, en sustitución del CFDI de retenciones, podrán expedir un comprobante con los requisitos que establezca el SAT mediante reglas.

d. Inscribirse ante el RFC como retenedores.

III. Respecto de sus clientes (quienes venden, prestan servicios o arriendan), con quienes fungió como intermediario, debe proporcionar mensualmente al SAT: Nombre o razón social, RFC, CURP, domicilio fiscal, Banco y Clave interbancaria estandarizada en la que se reciben los pagos, monto de las operaciones en que intermedió por vendedor o prestador de servicios y en caso de servicios de hospedaje, la dirección del inmueble.

Opción para las personas físicas:

Si estas personas obtuvieron en el ejercicio anterior ingresos hasta por 300,000 por las actividades realizadas con la intermediación de los prestadores de servicios digitales, tienen la opción de considerar como definitivo el IVA que les hayan retenido por el total de actividades, siempre que no reciban ingresos por otros conceptos, excepto sueldos, salarios e intereses. También pueden ejercer esta opción, quienes inicien actividades cuando estimen que sus ingresos no excederán de los 300,000 pesos.

En caso de que parte de las actividades las haya cobrado el intermediario y otras tantas directamente el contribuyente, en el primer caso puede considerar como definitivo el IVA y por las que haya cobrado directamente, deberá presentar declaración mensual por los cobros referidos, aplicando una tasa del 8%.

Quienes ejerzan esta opción deberán:

- Inscribirse en el RFC
- No tendrán derecho al acreditamiento respecto al impuesto calculado al 8%.
- Conservarán el CFDI e información de las retenciones que les efectuaron.
- Expedirán CFDI a los adquirentes de bienes y servicios.
- Presentarán al SAT aviso del ejercicio de la opción dentro de los 30 días siguientes al cobro de la primera operación.
- Quedarán relevados de presentar declaraciones informativas.

  Se establece por disposición transitoria que los contribuyentes que a la entrada en vigor de estas disposiciones (1° de junio de 2020), ya estén recibiendo cobros por las actividades celebradas entre terceros a través de un intermediario de servicios digitales, deberán presentar el aviso a más tardar el 30 de junio de 2020.

Por disposición transitoria se establece que las disposiciones relativas a los servicios digitales a través de plataformas tecnológicas entrarán en vigor el 1 de junio de 2020 y que las reglas relacionadas con los servicios digitales se emitirán a más tardar el 31 de enero de 2020.

Artículo 20.- Exención de IVA en arrendamiento por donatarias. –

Se exime del IVA al arrendamiento otorgado por personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en el ISR.

Artículo 32.- Obligaciones de los Contribuyentes. -

Comprobante fiscal de retención en servicios profesionales y arrendamiento de inmuebles:
Dado que las personas morales que reciben servicios profesionales o el arrendamiento de inmuebles de una persona física están obligadas a extenderles un comprobante fiscal en el que conste el ISR retenido. Se les da la alternativa de no entregar dicho comprobante, si la persona física les entrega un comprobante fiscal debidamente requisitado y en el cual se señale el ISR retenido; en este caso, tal documento será el comprobante de retención para la persona física.

Obligación de informar en subcontratación laboral:
Se elimina la obligación para el contratista en la subcontratación laboral de informar al SAT respecto de la cantidad de IVA que le trasladó en forma específica a cada uno de sus clientes, así como el que pago en su declaración mensual.

Artículo 33.- Juicios en Arrendamiento Inmobiliario. –

En los casos de juicios inmobiliarios en los que se condene al arrendatario al pago de rentas vencidas, el acreedor debe comprobar que emitió los CFDI respectivos. En caso contrario la autoridad judicial deberá informar al SAT de dicha omisión.

Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Artículo 2.- Actualización de las tasas y cuotas de IEPS en la enajenación de tabacos labrados, bebidas energetizantes y bebidas saborizadas. –

Ahora se establece que las cuotas del IEPS aplicables a la enajenación de tabacos labrados, bebidas energizantes y bebidas saborizadas, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores serán sujetas a actualización de forma anual, mediante índices generales de precios al consumidor (INPC); el procedimiento que se seguirá para efectuar la actualización, es el que se encuentra contenido en el Código Fiscal de la Federación, que básicamente consiste en dividir el INPC del mes más reciente entre el INPC del mes más antiguo.

Por disposición transitoria se establece que la cuota aplicable a los tabacos labrados para el año 2020, se actualizará de diciembre de 2010 a diciembre de 2019 y que en diciembre de 2019 el SAT publicará el factor de actualización y la cuota actualizada expresada hasta el diezmilésimo.

Por disposición transitoria también se indica que la cuota aplicable a bebidas energizantes y bebidas saborizadas, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores para el año 2020 se actualizará de diciembre de 2017 a diciembre de 2019; de igual manera, en diciembre de 2019 el SAT publicará el factor de actualización y la cuota actualizada expresada hasta el diezmilésimo.

Artículo 2-c. – Impuesto por Enajenación o Importación de Cerveza. –

En este artículo que se deroga se establecía el mecanismo para determinar la cantidad que se debía pagar de IEPS por la enajenación e importación de cerveza, y que consistía en pagar el importe que resultara mayor entre, el determinado por cuota o bien, el de 3 pesos por litro; hoy en día, no resultaba vigente tal comparación ya que en todos los casos la cuota resultaba mayor a los tres pesos; en lugar de ello, ahora como ya se comentó en el artículo anterior las cuotas serán actualizables.

Artículo 3.- Definición de Conceptos. –

Se incorporan a la ley una serie de conceptos redefinidos de combustibles que ya se establecían en la Ley de Ingresos de la Federación para 2019, como es el caso de gasolina, diésel, combustibles no fósiles y etanol para uso automotriz.

En el caso de la definición de las bebidas energizantes y bebidas no alcohólicas que estén adicionadas con la mezcla de cafeína y taurina o glucorolonactona, tiamina o cualquier sustancia que produzca efectos estimulantes, dentro de la nueva definición se elimina la condición de que la cafeína sea en cantidades superiores a 20 miligramos por cada cien mililitros de producto.

Artículo 5.- Tratamiento de los Saldos a Favor en IEPS. –

En congruencia con la eliminación de las disposiciones que permitían la compensación universal, en el caso de la ley del IEPS también se modifican las disposiciones que permitían su compensación contra otros impuestos; en lugar de ello, se da la posibilidad, como ya lo establece el Código Fiscal de la Federación, de solicitar su devolución.

Código Fiscal de la Federación

Artículo 5-a. – Actos Jurídicos Generadores de Beneficios Fiscales. -

Se agrega esta disposición para señalar que aquellos actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios pero que generen un beneficio fiscal directo o indirecto, van a tener los mismos efectos fiscales a los que se habrían generado para la obtención un beneficio económico por el contribuyente.

En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal podrá presumir que un acto jurídico carece de razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del propio contribuyente; también, cuando el beneficio económico cuantificable esperado, sea menor al beneficio fiscal. Asimismo, se dispone que una serie de actos jurídicos carecen de razón de negocios cuando el beneficio económico pudiera alcanzarse con una cantidad menor de actos jurídicos y su efecto fiscal hubiera sido más gravoso.

Beneficios fiscales: Cualquier reducción, eliminación, o diferimiento temporal de una contribución, se incluyen los alcanzados a través de deducciones, exenciones, no reconocimiento de una ganancia, ajustes a la base imponible, acreditamiento de contribuciones, cambio de régimen fiscal, entre otros.

Beneficio económico: Cuando las operaciones del contribuyente busquen generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado, entre otros.

Se aclara que los efectos fiscales generados en los términos anteriores, en ningún caso generarán consecuencias en materia penal.

Artículo 17-d. – Firma Electrónica Avanzada. -

En el caso de prestadores de servicios de certificación autorizados por el Banco de México para otorgar firmas electrónicas avanzadas, previo a su otorgamiento, someterán a validación ante el SAT la información relacionada con la identidad, domicilio y situación fiscal del solicitante; si se omite este procedimiento, el SAT podrá negar su otorgamiento.

Artículo 17-h bis. – Restricción Temporal del Uso de Sellos Digitales. –

Se agregan supuestos adicionales a los ya existentes para restringir temporalmente el uso de los sellos digitales para la expedición de comprobantes fiscales; también se modifican algunos que ya estaban dados. Los supuestos adicionados más relevantes son:

a) Cuando se omita la presentación de la declaración anual por más de un mes posterior al plazo establecido para ello, o de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no.
b) Que el contribuyente desaparezca en el proceso de una revisión directa.
c) Desocupe el domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio respectivo.
d) Que la autoridad tenga conocimiento de que los CFDI emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes.
e) Que el contribuyente se encuentre en la lista definitiva por presunción de operaciones inexistentes amparadas con CFDI's.
f) Que los ingresos declarados e impuestos retenidos manifestados en declaraciones definitivas, de pagos provisionales o anuales no concuerden con los CFDI's emitidos o recibidos.
g) Que los medios de contacto para el buzón tributario no sean correctos o auténticos.
h) Cuando no se hubiera desvirtuado la presunción de haber transmitido pérdidas fiscales.

Artículo 17-k. – Del Buzón Tributario. -

Respecto al buzón tributario, se puntualiza que el contribuyente deberá habilitarlo y usarlo, y que además deberá registrar y mantener actualizados los medios de contacto. En caso de no habilitarlo o bien, se señalen medios de contacto erróneos o inexistentes, el SAT entenderá que hay oposición a cualquier notificación y, por tanto, el SAT llevará a cabo la notificación por estrados.

Artículo 23. - Compensación de Saldos a Favor. -

Se lleva a cabo la adecuación en el Código Fiscal de la Federación de la disposición que en 2019 se contuvo en la Ley de Ingresos de la Federación y que consistía en eliminar la compensación universal; por tanto, se acota la aplicación de los saldos a favor de un impuesto, únicamente contra adeudos propios del mismo impuesto.

Artículo 26. - Responsables Solidarios. -

Se agregan otras causales para aplicar la responsabilidad solidaria de los socios o accionistas, por las contribuciones causadas por la sociedad en las que tenían la calidad de socios o accionistas; las nuevas causales son:

- Que no se localice el domicilio fiscal registrado ante el RFC.
- Omita enterar en los plazos establecidos las contribuciones retenidas o recaudadas.
- Aparezca en el listado definitivo por la presunción de emitir comprobantes de operaciones inexistentes.
- Cuando no se hubiera demostrado con efectividad la compra de bienes o recepción de servicios (operaciones inexistentes), amparados con facturas por un monto superior a 7,804,230.
- Aparezca en el listado definitivo por haber transmitido indebidamente pérdidas fiscales; en este caso, también se consideran responsables solidarios a los socios o accionistas de la sociedad que adquirió y disminuyó las pérdidas fiscales.

Artículo 27. - Obligaciones Ante el Registro Federal de Contribuyentes. -

Se hace un reorden en el contenido de este artículo, clasificando la información en cuatro apartados: A.- Sujetos y sus obligaciones específicas; B.- Catálogo general de obligaciones; C.- Facultades de la autoridad fiscal y D.- Casos especiales.

En el apartado B.- Catálogo general de obligaciones destaca como novedad:

- Señalar al SAT un correo electrónico y un número telefónico o bien, los medios de contacto que determine el SAT a través de reglas.

- Presentar un aviso al RFC en el que se informe el nombre y RFC de los socios o accionistas cada vez que se realice alguna modificación o incorporación de socios o accionistas.

En el apartado C.- Facultades de la autoridad fiscal se agrega una disposición con la finalidad de dar sustento legal al procedimiento de:

- Verificar la existencia y localización del domicilio fiscal del contribuyente, utilizando para ello servicios o medios tecnológicos que proporcionen georreferenciación que ofrezcan vistas panorámicas y satelitales.

En cuanto al apartado D.- Casos especiales destaca:

- Que para el caso de personas morales residentes en el extranjero que operen plataformas tecnológicas, deberán inscribirse en el RFC, designar un representante legal, proporcionar un domicilio en territorio nacional, tramitar la firma electrónica avanzada e inscribirse en el RFC como retenedor.

Artículo 32-b. - Obligaciones de Entidades Financieras y Cooperativas de Ahorro y Préstamo. -

Los datos adicionales que ahora deben recabar de sus cuentahabientes estas entidades son un correo electrónico, número telefónico, así como los medios de contacto que determine el SAT.

Artículo 32-d. – Particulares con los que Entidades y Personas que Ejercen Recursos Públicos Federales no Deben Tratar. –

Se amplifica sustancialmente la conceptualización de las entidades y persona que reciben y ejercen recursos públicos federales, a quienes, además, no se les permite contratar con personas físicas, morales o entes jurídicos que incurran en cualquiera de las causales de incumplimiento para ser proveedores de bienes o servicios. Se agregan nuevas causales de incumplimiento que son:

- Que se encuentren como no localizados.
- Que tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal.
- Se encuentren en los listados definitivos por no haber desvirtuado la presunción de emitir CFDI por operaciones inexistentes o transmitir indebidamente pérdidas fiscales.
- Manifiesten en declaraciones, ingresos o retenciones que no concuerden con los CDFI's.

Se obliga a las empresas públicas (que cotizan en bolsa) a obtener la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales de forma mensual.

También se obliga a quienes quieran participar como proveedores de las entidades o personas que ejerzan recursos públicos a autorizar al SAT para que haga público el resultado de la opinión de cumplimiento.

Artículo 42. – Facultades de Comprobación. –

Se incorpora a los asesores fiscales como susceptibles para prácticas de visitas domiciliarias a fin de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones a que ahora están sujetos y que tiene que ver con la revelación que deben hacer al SAT de los esquemas reportables generalizados y personalizados (planeaciones fiscales).

Artículo 49. – Revisiones por Parte del SAT. –

Las visitas domiciliarias a los contribuyentes, incluyendo ahora a los asesores fiscales, se llevarán a cabo en el domicilio fiscal y otros lugares ya definidos para ello, pero también ahora se incluye, para el caso de los asesores fiscales, el lugar en el que presenten sus servicios de asesoría fiscal.

Artículo 69. – Confidencialidad Sobre la Información Suministrada al Personal Oficial. –

En esta disposición referente a la obligación que tiene el personal oficial de la autoridad fiscal a guardar absoluta reserva sobre la información de los contribuyentes, en el apartado de excepciones en las que no es aplicable tal reserva se agregan estos supuestos:

- Cuando entidades, personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos federales, se encuentren omisos en la presentación de declaraciones.
- Cuando las compañías públicas no tramiten su constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales.
- Los compradores de facturas que amparan operaciones inexistentes.

Artículo 69-b ter. – Terceros Colaboradores Fiscales. –

La autoridad fiscal podrá recibir y emplear información y documentación proporcionada por terceros colaboradores fiscales, para substanciar y motivar resoluciones.

Tercero colaborador fiscal: Será quien no ha participado en la expedición, adquisición o venta de facturas por operaciones inexistentes y que cuente y proporcione voluntariamente información que no tenga el SAT,

respecto a contribuyentes que han incurrido en tales conductas. La identidad del tercero colaborador será de carácter reservada.

Artículo 79. – Infracciones Relacionadas con el RFC. –

Se agrega como infracción no atender en el plazo concedido, los requerimientos del SAT respecto a corroborar la autenticidad, la validación o el envío de instrumentos notariales para la inscripción o actualización en el RFC.

Artículo 82-a. – Infracciones y Multas Relacionadas con la Revelación de Esquemas Reportables por Parte de Asesores Fiscales y Contribuyentes. –

	Multas aplicables	
Infracción	**Asesor fiscal**	**Contribuyente**
No revelar el esquema reportable o revelarlo incompleto, con errores o en forma extemporánea, salvo si se hace en forma espontánea.	De 50,000 a 20,000,000 de pesos	No aplicarán el beneficio fiscal del esquema. La multa será de entre el 50% y el 75% del beneficio del esquema
No revelar un esquema reportable generalizado que no se haya implementado.	De 15,000 a 20,000 pesos	
No proporcionar el número de identificación del esquema reportable al contribuyente.	De 20,000 a 25,000 pesos	
No incluir el número de identificación del esquema reportable en la declaración de impuestos		De 50,000 a 100,000 pesos
No proporcionar la información adicional del esquema que solicite el SAT.	De 100,000 a 300,000 pesos	De 100,000 a 350,000 pesos
No expedir alguna de las constancias del esquema reportable.	De 25,000 a 30,000 pesos	
No informar al SAT de cualquier cambio ocurrido con posterioridad a la revelación del esquema reportable.	De 100,000 a 500,000 pesos	De 200,000 a 2,000,000 de pesos
No presentar la declaración informativa con los datos de contribuyentes a quienes brindó asesoría.	De 50,000 a 70,000 pesos	

Artículo 83. – Infracciones Relacionadas con la Contabilidad. –

Se agrega como infracción deducir facturas de un emisor que aparezca en la lista definitiva, si éste no desvirtuó la presunción de operaciones inexistentes en tales facturas; o bien, sin que quien deduzca esas facturas, demuestre la materialización de las operaciones amparadas con las mismas. En este caso la multa oscilará entre un 55% y un 75% del monto de la operación inexistente.

Artículo 86-c. – Infracción Relacionada con el Buzón Tributario. –

Ahora se considera infracción, no habilitar el buzón tributario o no registrar y mantener los datos de contacto; en este caso la multa irá de $3,080 a $9,250.

Artículo 89. – Infracciones sobre Terceros por Publicitar la Compra y Venta de Facturas. –

Queda comprendida como infracción aquella en la que un tercero permita o publique, a través de cualquier medio, anuncios para la compra o venta de facturas que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Artículo 137. – Notificación Personal y Citatorio. –

Para el caso de notificaciones de los actos administrativos de la autoridad fiscal, cuando no sea posible notificar a la persona que corresponda ni tampoco sea posible dejar citatorio porque la persona se niega a recibirlo; o bien, nadie atiende la diligencia en el mismo domicilio, en estos casos la notificación ahora se hará por estrados.

Artículos del 197 al 202. - De la Revelación de Esquemas Reportables. -

Los asesores fiscales quedan obligados a revelar al SAT los esquemas reportables (ER), ya sean generalizados o personalizados que generen beneficios fiscales al contribuyente.

Asesor fiscal:
Cualquier persona física o moral residente en México o en el extranjero con establecimiento permanente en México que proporcione asesoría fiscal o que diseñe, comercialice, organice, implemente, administre o ponga a disposición de un tercero para su implementación, un ER.

Revelación de los esquemas reportables:
Si varios asesores fiscales se encuentran obligados a revelar un mismo esquema reportable, se da por cumplida su revelación, si uno de ellos lo revela a nombre y por cuenta de todos ellos.

Esquemas reportables:
Cualquier esquema que genere o pueda generar directa o indirectamente, la obtención de un beneficio

fiscal en México y pueden ser, un plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada en forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos.

Esquema generalizado:
Los que buscan comercializarse masivamente a todo tipo de contribuyentes.

Esquema personalizado:
Los que se diseñan, comercializan, organizan, implementan o administran para adaptarse a las circunstancias particulares de un contribuyente específico.

Esquemas no reportables:
En este caso, o cuando exista un impedimento legal para su revelación, el asesor fiscal deberá expedir al contribuyente, en los 5 días siguientes a la puesta en disposición del ER, una constancia en la que justifique las razones por las cuales lo considera como no reportable.

Los asesores fiscales deben presentarla en febrero de cada año con los nombres y RFC de los contribuyentes a quienes brindó asesoría fiscal respecto a un ER. En caso de residentes en el extranjero, incluirá el país de residencia, número de identificación fiscal, domicilio fiscal y cualquier otro dato para su localización.

Casos en que los contribuyentes están obligados a revelar esquemas reportables:

a. Cuando el asesor fiscal no le proporcione el número de identificación del ER asignado por el SAT o bien, no le entregue la constancia de que el ER no es reportable.
b. Cuando el ER fue diseñado, implementado y administrado por el contribuyente.
c. Cuando el contribuyente aproveche un ER diseñado, comercializado, organizado, implementado y administrado por una persona que no se considere asesor fiscal.
d. Cuando el asesor fiscal sea un residente en el extranjero.
e. Cuando haya impedimento legal para que el asesor revele el ER.
f. Cuando haya un acuerdo entre el asesor y el contribuyente para que este último sea quien lo revele.

Algunas características por las que se puede considerar que hay un ER:

i. Cuando se evite el intercambio de información fiscal entre autoridades extranjeras y mexicanas.
ii. Cuando se evite pagar el ISR sobre los ingresos obtenidos a través de entidades extranjeras transparentes fiscales.
iii. Cuando uno o varios actos jurídicos permitan transmitir pérdidas fiscales a personas distintas de quienes las generaron.
iv. Cuando en una serie de pagos u operaciones interconectados retornen la totalidad o una parte del primer pago a la persona que lo efectuó, o a algún socio o partes relacionadas.

v. Involucre a un residente en el extranjero que aplique un convenio para evitar la doble imposición, respecto a ingresos no gravados en el país de residencia del extranjero.
vi. Involucre cierto tipo de operaciones entre partes relacionadas.
vii. Se evite constituir un establecimiento permanente en México.
viii. Involucre la transmisión de un activo depreciado para que lo deprecie otra parte relacionada.
ix. Involucre un mecanismo híbrido.
x. Cuando teniendo pérdidas por amortizar con el plazo de aplicación próximo a fenecer, realice operaciones que generen utilidades para disminuir dichas pérdidas.
xi. Cuando se evite la aplicación de la tasa adicional del 10% sobre dividendos.
xii. Se otorgue en arrendamiento un bien y el arrendatario a su vez, lo otorgue en arrendamiento al arrendador, o a una parte relacionada de este último.

Información que se debe proporcionar sobre un ER:
Entre otra comprende, el(los) nombre(s), RFC, del asesor (asesores) o del contribuyente, nombre de los representantes legales de los asesores fiscales o contribuyente, descripción detallada del beneficio fiscal obtenido o esperado, ejercicios fiscales en que el esquema se espera implementarlo o se haya implementado, etc. Esta información se presentará a través de una declaración informativa bajo los mecanismos que disponga el SAT.

Plazo para revelar los ER:
Los ER generalizados se revelarán dentro de los 30 días siguientes al primer contacto para su comercialización; y los ER personalizados dentro de los 30 días siguientes en que estén disponibles para el contribuyente o se realice el primer acto jurídico del esquema.

Número de identificación del ER:
El SAT otorgará al asesor fiscal o al contribuyente un número de identificación de cada ER revelado, sobre los cuales, el SAT les podrá solicitar información adicional, misma que deberán entregar dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos el requerimiento de información.

Otras obligaciones:
- El asesor fiscal debe proporcionar al contribuyente el número de identificación asignado por el SAT al ER que pretenda implementar.
- Los contribuyentes que implementen un ER deben incluir en la declaración anual el número de identificación del ER, en el primer ejercicio de aplicación y en los subsiguientes.
- El asesor fiscal y el contribuyente deben informar al SAT cualquier modificación posterior al ER reportado, dentro de los 20 días siguientes a la modificación.

Por disposición transitoria se indica que los plazos previstos sobre esquemas reportables comenzarán a computarse a partir del 1° de enero de 2021.

También se señala por disposición transitoria que los ER a revelar son los diseñados, comercializados, organizados, implementados o administrados a partir de 2020 y que también se revelarán los anteriores a

ese año, cuando los efectos fiscales se reflejen a partir de 2020. En este último supuesto, los únicos obligados a revelar serán los contribuyentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. -

Los contribuyentes que hayan dado efectos fiscales a CFDI emitidos por contribuyentes que aparecen en el listado definitivo (por no haber desvirtuado la presunción de emitir CFDI por operaciones inexistentes) y que no hubieran acreditado que adquirieron los bienes o recibieron los servicios amparados con esos CFDI's, podrán corregir su situación dentro de los tres meses siguientes al 1° de enero de 2020, mediante las declaraciones complementarias correspondientes.

Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal.

Este Decreto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre del presente, y que entrará en vigor el 1° de enero de 2020 contiene modificaciones a distintas leyes , y que se la ha llamado como la Reforma Penal-Fiscal, cuya finalidad es la persecución de los delitos fiscales, en particular el delito que tiene que ver con el comercio de las facturas falsas; para ello, se han reformado distintas leyes que dotan a las autoridades fiscales y penales de las herramientas jurídicas necesarias para un combate frontal y decidido contra esos delitos. Las leyes y los supuestos modificados son:

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Se tipifica como delincuencia organizada a la defraudación fiscal y a la defraudación fiscal equiparada, cuando las mismas encuadren en el supuesto de que al participar tres o más personas, éstas puedan ser catalogadas como miembros de la delincuencia organizada. El supuesto procederá exclusivamente cuando el monto de lo defraudado sea superior a 7 millones 804,230 pesos.
De igual manera, se tipifica como delincuencia organizada la expedición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, cuando las cifras, cantidad o valor de dichos comprobantes fiscales superen los 7 millones 804,230 pesos.

Ley de Seguridad Nacional

Se cataloga en esta Ley como una amenaza a la seguridad nacional, los actos ilícitos en contra del fisco federal como lo son la defraudación fiscal, la expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Código Nacional de Procedimientos Penales

En las reformas a esta Ley quedan comprendidos como delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa a:

- La defraudación fiscal y su equiparable, cuando el monto de lo defraudado supere los 7 millones, 804,230 pesos, exclusivamente cuando sean calificados.
- La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales superen los 7 millones 804,230 pesos.

Se señala que en los casos anteriores no procederán los acuerdos reparatorios del proceso ni la suspensión condicional del proceso.

Código Fiscal de la Federación

En cuanto a las reformas en este Código destaca la ampliación de la sanción para quienes, por sí, o por interpósita persona, expidan, enajenen, compren o adquieran comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes. La sanción ahora será de dos a nueve años de prisión, cuando anteriormente era de tres a seis años.

Se sancionará con las mismas penas a quien permita o publique, a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes.

En caso de que el ilícito lo cometa un servidor público en ejercicio de sus funciones, será destituido de su cargo y será inhabilitado por un periodo que puede ser de uno y hasta diez años.

Código Penal Federal

Se da sustento legal en el Código Penal Federal, a la sanción establecida en el Código Fiscal de la Federación que tiene que ver con la prisión de dos a nueve años por el delito de expedir o enajenar comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes.

Ley Nacional de Extinción de Dominio

Esta Ley se publicó el 9 de agosto de 2019 en el Diario Oficial de la Federación para entrar en vigor al día siguiente de su publicación. Esta nueva Ley abroga la anterior que databa de 2009, así como a las 32 leyes estatales de la misma materia, por lo que las Entidades Federativas en un plazo de 180 días a partir de la vigencia de este Decreto deberán armonizar sus legislaciones respectivas con este Decreto.

Extinción de Dominio:

Es la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los bienes a que se refiere la mencionada ley, declarada por sentencia de la autoridad judicial, sin contraprestación ni compensación alguna para su propietario o para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia, posea o detente los citados bienes.

Acción de Extinción de Dominio:

Corresponde al Ministerio Público quien procederá sobre bienes de carácter patrimonial, cuya legítima procedencia no se pueda acreditar; o bien, que sean objeto, instrumento o producto de hechos ilícitos.
Delitos por lo que se puede solicitar la extinción de dominio:

1. Los relacionados con hechos de corrupción
2. El robo de hidrocarburos (Huachicol)
3. Delincuencia organizada (EFOS y EDOS)
4. Secuestro
5. Delitos contra la salud
6. Trata de personas
7. Encubrimiento
8. Delitos cometidos por servidores públicos
9. Robo de vehículos
10. Lavado de dinero
11. Extorsión

Prescripción de la Acción de Extinción de Dominio:

La acción de extinción de dominio es imprescriptible sobre bienes de procedencia ilícita y, en el caso de que se trate de bienes de destino ilícito la misma prescribe a los 20 años.

Legitimación de Bienes Afectos a la Extinción de Dominio:

Ningún acto jurídico realizado sobre bienes afectos a la extinción de dominio los legitima, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Procedencia de la Extinción de Dominio:

La extinción de dominio procederá aún y cuando no se haya determinado la responsabilidad penal.

Presunción de Buena Fe:

Se establece la presunción de buena fe en la adquisición y destino de los bienes si, y solo si, se acredita, entre otras cosas:

a. Que la adquisición consta en documento de fecha cierta, anterior al acto ilícito.
b. Que se hayan pagado oportuna y debidamente los impuestos causados.
c. Que el bien afecto a la acción de extinción de dominio fue adquirido de forma lícita
d. La autenticidad del contrato de adquisición.
e. El impedimento real que tuvo el propietario o poseedor para conocer que el bien fue, o es objeto de un hecho ilícito.
f. En caso de haberse enterado, haber impedido o haber dado aviso oportuno a la autoridad competente.
g. Cualquier otra circunstancia análoga.

Destino de los Bienes Objeto de Acción de Extinción de Dominio:

Dichos bienes, incluyendo sus productos, frutos o rendimientos serán transferidos a una autoridad administradora que llevará a cabo su disposición, uso, comodato, depósito, usufructo, enajenación y monetización.

Esta Ley faculta a la autoridad administradora para que proceda a la donación, permuta, venta anticipada o disposición anticipada de los bienes, aun cuando no haya sido dictada sentencia, a favor de Entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, de los Gobiernos de los Estados y de los municipios.

Suspensión Contra la Nueva Extinción de Dominio

A mediados del mes de diciembre se da a conocer que con base en la resolución de la queja 304/2019, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito otorgó la suspensión provisional para impedir los efectos y consecuencias de la Ley Nacional de Extinción de Dominio relacionados con los requisitos de presunción de buena fe.

Como ya se indicó, el procedimiento de extinción de dominio puede ejercitarse en contra de bienes de quienes no son imputados por la comisión de un delito, si éstos sirvieron como herramienta y su titular no notificara de estos hechos a la autoridad, salvo que presuma su buena fe.

Cabe aclarar que el efecto de tal concesión no será evitar que al interesado se le inicie un procedimiento de extinción de dominio, sino que, en caso de que se instaure, no se haga la venta anticipada de los bienes, aunque se inobserven los referidos requisitos de presunción de buena fe, es decir, hasta que un juez lo dicte.

Salarios Mínimos para 2020

En reunión del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) se aprobó un incremento salarial del 5% directo y 14.67 pesos como parte del Monto Independiente de Recuperación (MIR), por lo que el aumento llega al 20%, de tal manera que el salario mínimo para 2020 será de 123.22 pesos.

Respecto al salario mínimo de la Frontera Norte, el acuerdo que tomaron los representantes del sector patronal, obrero y gobierno es de sólo aumentar un 5% para pasar de 176 pesos a 185.56 pesos diarios.

El Consejo de Representantes de la CONASAMI decidió no revisar por ahora el salario mínimo para trabajadoras del hogar, como tampoco se incluyó a los jornaleros agrícolas.

Los miembros del Consejo de Representantes afirmaron que la política salarial de la actual administración sería de recuperación, por lo que se esperaba un esquema mixto en el que se utilice la figura del Monto Independiente de Recuperación (aplicada desde la administración del presidente Enrique Peña Nieto) y un porcentaje, tal como ocurrió en esta ocasión.

SAT emitirá Facturas Instantáneas a través de Pagos con Tarjetas

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) y la Asociación de Bancos de México (ABM) anunciaron que durante el primer cuatrimestre de 2020 lanzarán la facturación instantánea a través del pago con tarjeta de crédito y débito, un nuevo mecanismo que permitirá a los contribuyentes generar una factura electrónica al momento en que las personas den el "tarjetazo".

Próximamente el proceso de pago y el de facturación estarán integrados en las terminales de punto de venta, las tarjetas contarán con la información fiscal del contribuyente y se generará la factura.

Este nuevo mecanismo de facturación instantánea será voluntario en una primera etapa, cada contribuyente decidirá al momento de pagar con tarjeta si quiere generar factura; en caso que decida facturar, deberá ingresar su RFC a la terminal punto de venta.

El SAT tendrá información de que existió determinada operación y que es fiscalizable. Las transacciones pueden ser rastreadas o fiscalizadas. En ese sentido, se señala que todas las operaciones generadas con

tarjeta son enviadas al SAT, aunque no se pida factura, la recomendación del SAT es que se pida factura para dar transparencia a las operaciones.

Todas las terminales punto de venta pasarán por un proceso “bastante elaborado de reprogramación” para poder emitir la factura instantánea, por lo que en los siguientes meses cada banco hará lo propio con sus proveedores.

Iniciativa con Proyecto de Decreto que Pretende Homologar las Bases Gravables para el IMSS y para el ISR

El pasado 3 de octubre, el grupo parlamentario de MORENA presentó una iniciativa a la Cámara de Diputados que propone reformar el artículo 27 y derogar el 32 de la Ley del Seguro Social (IMSS). Esta propuesta pretende homologar el tratamiento de ciertos conceptos que integran el salario base de cotización, y que la ley del IMSS les da un trato diferenciado a como lo hace la ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR). Se argumenta en la iniciativa que tales cambios permitirían hacer más compatibles ambas bases gravables, que simplificaría el pago de contribuciones, así como el logro en la mejora de las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores y que aumentaría los recursos del IMSS para el financiamiento de los seguros que integran el régimen obligatorio.

Respecto a la reforma del artículo 27 de la Ley del IMSS, que se refiere a los conceptos que integran el salario base de cotización, así como de aquellos que son excluidos de la misma y que son enunciados en varias fracciones dentro del propio artículo, se propone la derogación de algunas de ellas, tales como las fracciones V (alimentación y habitación onerosa), VII (premios por asistencia y puntualidad) y IX (tiempo extraordinario), resultando en consecuencia, que tales conceptos ya serían conceptos integrables al salario base de cotización para el IMSS.

Se agrega un párrafo para establecer que en los casos de los conceptos enunciados en las fracciones del propio artículo y que se encuentren parcialmente gravados o exentos para los trabajadores en términos de la Ley del ISR, el monto gravado o no exento integrará al salario base de cotización.

En cuanto al artículo 32 de la Ley del IMSS, que se refiere a la concesión gratuita de habitación o alimentación por parte del patrón y que, por tanto, se estima un incremento en el salario del trabajador en cierta proporción, se propone su derogación.

En cualquier caso, esta iniciativa deberá recorrer el proceso legislativo correspondiente.

Directorio Moore México

MARCELO DE LOS SANTOS Y CÍA., S. C.
Comonfort 805
Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P. CP 78000
Tel. +52 444 144-1000
Fax +52(444 144-1004
E-mail: msantosa@msc.com.mx
C.P.C. Marcelo de los Santos Anaya

MOORE STEPHENS OROZCO MEDINA, S. C.
Gabriel Mancera 1041
Col. del Valle Centro
Alcaldía Benito Juárez
Ciudad de México, CP 03100
Tel. +52 55 3687-2700 /55 5559-7866
E-mail: mangelorozco@oma.com.mx
C.P.C. Miguel Ángel Orozco Medina

JUAN ANTONIO CEDILLO Y CÍA., S. C.
Vicente Ferrara 112
Col. Parque Obispado
Monterrey, N.L. CP 64060
Tel. +52 81 8346-0681
E-mail: mty@jacr.com.mx
C.P.C. Mauricio Guzmán González

ALBERTO TAPIA CONTADORES PÚBLICOS, S. C.
Av. Américas 1320
Fracc. Altamira
Zapopan, Jal. CP 45160
Tel. +52 33 3656-2211
E-mail: albertotapiar@albertotapia.com.mx
C.P.C. Alberto Tapia Venegas

JAVIER DE LOS SANTOS Y CÍA., S. C.
Lauro Aguirre Nte. 214
Centro
Cd. Victoria, Tam. CP 87000
Tel. +52 834 318-5800
Fax +52 834 318-5817
E-mail: jsantos@jsc.com.mx
C.P.C. Javier de los Santos Fraga

CORPOSER/SIA CONTADORES PÚBLICOS
Paseo de los Faisanes 116-A
Col. San Isidro
León, Gto. CP 37537
Tel. +52 477 771-4994
E-mail: corposer@prodigy.net.mx
C.P.C. Guillermo Morales Ruiz Esparza

CONSULTORES TRIBUTARIOS DE NEGOCIOS, S.C.
Laguna de Tamiahua 6939 Suite A2
Partido Doblado
Ciudad Juárez, Chihuahua CP 32424
Tel. +52 656 6172-358
E-mail: fsolis@ctnmx.com
C.P.C. Francisco Solís Payán

SOTOMAYOR ELÍAS, S. C.
Blvd. Navarrete 76 - 1
Col. Valle Escondido
Hermosillo, Son. CP 83207
Tel. +52 662 108-2740
Fax +52 662 108-2744
E-mail: sesc@sotomayorelias.com.mx ,
rsotomayor@sotomayorelias.com.mx
C.P.C. Rodrigo Sotomayor González

PEÓN DE REGIL, VEGA Y ASOC., S.C.P.
Calle 56 No. 366 entre 37 y 39
Col. Centro
Mérida, Yuc. CP 97000
Tel. +52 999 927-2422 / 999 927-6070
E-mail: info@peonderegilvega.com
C.P.C. Roberto Vega Carrillo

DE ANDA, TORRES, GALLARDO Y CÍA., S.C. DE R.L. DE C.V.
Bosque de Duraznos Núm. 61 - Piso 8
Col. Bosques de las Lomas
Alcaldía Cuajimalpa
Ciudad de México, CP 11700
Tel. +52 55 5245-1005
E-mail: jdeanda@msdat.com.mx
C.P.C. José Antonio De Anda Turati

GUERRERO SÁNCHEZ Y COMPAÑÍA, S. C.
Circuito Jardín Núm. 3 Planta Alta
Col. Álamos Tercera Sección
Querétaro, Qro. CP 76160
Tel. +52 442 245-1409
Fax +52 442 245-1389
E-mail: gs@guerrerosanchez.com.mx
C.P.C. Javier Guerrero Marín
C.P.C. Jorge Sánchez Salazar

CECEÑA, BRAMBILA, CAMARENA Y CIA., S. C.
Av. de las Rosas No. 269
Col. Jardines de la Corregidora
Colima, Col. CP 28000
Tel. +52 312 330-4647
Fax +52 312 314-2994
E-mail: hbrambila@cbcconsultores.com
C.P.C. Héctor Brambila Espinosa

ESPINOZA, GUTIÉRREZ, S.C.
Av. Reforma 1507-A
Colonia Nueva
Mexicali, B.C. CP 21100
Tel. +52 686 551-9824
Fax +52 686 551-9624
E-mail: ramon.espinoza@egcp.com.mx
administracion@egcp.com.mx
C.P.C. Ramón Espinoza Jiménez
C.P.C. Jesús Gutiérrez Higuera

ALFREDO VALDEZ Y CÍA., S.C.
Paseo Lomas de Mazatlán No. 402
Fraccionamiento Lomas de Mazatlán
Mazatlán, Sin. CP 82110
Tel. +52 669 9822-017 y 9823-711
E-mail: alfredo.valdez@avaldez.com.mx
C.P.C. Simón Alfredo Valdez Fausto

Moore México
Oficina de Coordinación
Costa 98 oficina 2
Col. Ampliación Alpes
Ciudad de México, 01710
Tel./Fax 52 (55) 5575-1094
E-mail: moore@moore-mx.com